Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.
Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela Nº 2021 – 290
Sentencia Primera Instancia

Fecha: Agosto tres de dos mil veintiuno

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación de la parte accionante: (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

- Solicitante: NP Medical IPS S.A.S., sociedad que se identifica con Nit. # 900.413.988-9.
- Representante legal: Alexander Neira Medina, identificado con C.C. No. 79.533.021.

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

a) La actuación es dirigida por la tutelante en contra de:

- Servicio Nacional de Aprendizaje SENA.

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

La accionante indica que se trata de los derechos fundamentales al debido proceso, legalidad, igualdad y moralidad procesal.

4.- Síntesis de la demanda:

a) Hechos*:* La parte accionante manifestó que:

- Se encuentra en una controversia jurídica con el SENA, por la legalidad de los actos administrativos Resoluciones No. 6829 de agosto 28 de 2018 y No. 11-

02834 de abril 11 de 2019 que impusieron una multa que haciende a $118.106.888.

- Convocaron a conciliación en la Procuraduría General de la Nación, y a su vez se acudió a la jurisdicción contenciosa administrativa. Correspondió la demanda al Juzgado 2 Administrativo de Bogotá radicación No. 11001333400220190026900, el cual admitió en noviembre 26 de 2019. Solicitó medida cautelar la cual fue negada en abril 20 de 2021.
- Mediante oficio No. 11-2-2021-016570 de mayo 6 de 2021, el SENA requirió el pago de manera inmediata.
- Contestó el requerimiento solicitando la suspensión del cobro coactivo, citando lo indicado por el Juzgado Administrativo, a fin de constituir el perjuicio irremediable.
- En junio 15 fue embargada la cuenta corriente principal por la suma de $227.318.000.
- Lo sorpresivo es el oficio No. 6579 de 2021, un día después de la solicitud de suspensión de pago, por lo que se infiere que no fue estudiada la petición

b) *Petición:*

- Se revoque la medida cautelar proferida por la Secretaría de Jurisdicción Coactiva del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, que embargo la suma de $227.318.000, sin que mediara orden de un juez de la república, máxime que cuando la decisión de fondo se encuentra en espera de una sentencia en firme.
- Ordenar al SENA respetar la solicitud de suspensión del cobro coactivo, hasta que no haya decisión de fondo proferida por los jueces de la república debidamente ejecutoriada.
- No se emita orden de embargo o cualquier otra que cercene los derechos de la IPS.
- Que se liberen las cuentas embargadas.

5- Informes: (Art. 19 D.2591/91)

a) Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA.

- IPS de las Américas hoy NP Medical IPS S.A.S. adeuda por concepto de incumplimiento en su obligación de contratar aprendices y/o monetizar las sumas de $75.376.041, $690.947 y $42.039.900.
- Fue interpuesto recurso de reposición el cual fue resuelto mediante Resolución No. 2834 de abril 11 de 2019, el cual confirmó la decisión. El acto administrativo cobro ejecutoria en mayo 2 de 2019.
- Mediante Resolución No. 11-01531 de abril 9 de 2021 se libró mandamiento de pago de la obligación contenida en los actos administrativos, y se decretaron medidas cautelares.
- IPS de las Américas hoy NP Medical IPS S.A.S., interpuso acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Resolución No. 6829 de agosto 28 de 2018, proferida por el SENA. La cual le correspondió al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá.
- Con ocasión de los embargos fue arrimado un título de depósito judicial por la suma de $227.318.00. Acorde lo dispuesto en el artículo 837 del Estatuto Tributario, mediante auto se ordenó levantar las medidas cautelares decretadas previas las notificaciones del mandamiento.

6.- Pruebas:

Las documentales existentes en el proceso.

7.- Problema jurídico:

¿Existe vulneración a los derechos implorados por la tutelante por cuenta de la accionada?

8.-Derechos implorados:

El debido proceso en los términos del artículo 29 de la Constitución política se profesa sobre toda clase actuaciones judiciales, administrativas y frente a particulares. La Corte Constitucional ha indicado al respecto en sentencias como la T- 957 de 2011, C- 341 de 2014 y T-036 de 2018:

> *"…Esta Corporación ha definido el debido proceso administrativo como "(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el*

cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Lo anterior, con el objeto de "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados".
(…) Sin embargo, excepcionalmente, es posible tramitar conflictos derivados de actuaciones administrativas por vía de la acción de tutela, bien sea porque se acredite la amenaza de un perjuicio irremediable, caso en el cual cabe el amparo transitorio, o porque se establece que los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son ineficaces para la protección del derecho a la luz de las circunstancias de cada caso en particular, evento en el que opera como mecanismo definitivo. La jurisprudencia constitucional también ha señalado que la posibilidad de acudir directamente a la acción de tutela ante la revocatoria unilateral de un acto administrativo de contenido particular y concreto sin la debida observancia del debido proceso, pretende asegurar que el administrado pueda continuar gozando de sus derechos, mientras la autoridad administrativa cumple con el mandato legal de demandar su propio acto ante la jurisdicción competente, pues no resulta constitucionalmente admisible que dicha carga sea trasladada al particular…"[1]
(…)

"…El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas". La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones , "en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses"[14]…"
(…)
"El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, el cual debe ser respetado no solo en el ámbito de las actuaciones judiciales sino también en todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos, de manera que se garantice (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados."

Respecto al derecho a la igualdad la Corte Constitucional en sentencia T-062 de 2018 señaló:

"El derecho a la igualdad y a la no discriminación se encuentra consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política, el cual señala que todas las personas son iguales ante la ley y deben recibir el mismo trato por parte de las autoridades sin distinción de raza, sexo, origen nacional o familiar, lengua, religión u opiniones políticas o filosóficas. La jurisprudencia de la Corte ha expresado que el concepto de igualdad es multidimensional, pues se trata tanto de un derecho fundamental como de un principio y una garantía[119].
La igualdad se ha entendido en tres dimensiones diferentes: la primera de ellas es la igualdad formal, que significa un trato igualitario a la hora de aplicar las leyes; la segunda es la igualdad material, entendida como la garantía de paridad de oportunidades entre los distintos individuos; y, finalmente, existe el derecho a la no discriminación, que conlleva la prohibición de dar un trato diferente con base en criterios sospechosos de discriminación[120].

[1] Corte Constitucional Sentencia T- 957 de 2011 con ponencia del Magistrado Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

> *Igualmente, el derecho a la igualdad no solo busca erradicar aquellos comportamientos que lesionan los derechos fundamentales de las personas o grupos que histórica y sistemáticamente han sido discriminados, sino que también propende porque el Estado cumpla con la obligación de darles un trato diferencial positivo a dichos grupos, en aras de lograr erradicar las barreras que les impiden desenvolverse en sociedad en igualdad de condiciones[121]. Siendo así, la Corte ha sostenido que un trato diferenciado a dos personas no vulnera el derecho a la igualdad, cuando se trata de eliminar desigualdades materiales que existen en la sociedad.*
> *3.14.2. Dicho trato diferenciado suele expresarse a través de acciones afirmativas, que corresponden a aquellas medidas que buscan dar un trato ventajoso o favorable, a determinadas personas o grupos sociales que tradicionalmente han sido marginados o discriminados, con el propósito de permitir una igualdad sustancial entre todas las personas[122]. El artículo 6 de la Ley 1618 de 2013 señala que dichas acciones corresponden a "[p]olíticas [o] medidas (…) dirigidas a favorecer a personas o grupos con algún tipo de discapacidad, con el fin de eliminar o reducir las desigualdades y barreras de tipo actitudinal, social, cultural o económico que los afectan". Ese mismo artículo establece que es un deber de la sociedad en general el "[a]sumir la responsabilidad compartida de evitar y eliminar barreras actitudinales, sociales, culturales, físicas, arquitectónicas, de comunicación, y de cualquier otro tipo, que impidan la efectiva participación de las personas con discapacidad y sus familias".*
> *La jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que dentro de las acciones afirmativas se encuentran las de discriminación positiva o inversa, en las que se utiliza un criterio sospechoso de discriminación –como la raza, el sexo o la discapacidad– pero con el propósito de fomentar o acelerar la igualdad real de los grupos históricamente marginados, en la designación o reparto de bienes o servicios escasos, como podrían ser cupos universitarios, puestos de trabajo o, incluso, selección de contratistas. Algunos ejemplos de este tipo de medidas con base en el uso de un criterio sospechoso de discriminación, como ocurre con la discapacidad, son: (i) la excepción al cumplimiento de la restricción del "pico y placa" para vehículos particulares que transporten personas con discapacidad (establecida, por ejemplo, en el Decreto Distrital 575 de 2013, art. 4, núm. 7[123]); y (ii) el deber de disponer de sitios de parqueo para personas con movilidad reducida en todo lugar en donde existan parqueaderos habilitados para visitantes (Decreto 1538 de 2005, arts. 11 y 12, reglamentario de la Ley 361 de 1997[124]).*

9.-Procedencia de la acción de tutela:

a.- Fundamentos de derecho: En materia de expedición de actos administrativos la Corte Constitucional ha decantado que vía acción de tutela como mecanismo principal es improcedente para controvertirlos, por estar previstas acciones idóneas en la jurisdicción contencioso administrativa. Salvo circunstancias especiales no debe ser la acción de tutela el espacio para controvertir las actuaciones.

> ***"****La Corte Constitucional ha establecido que, por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, puesto que para controvertir la legalidad de aquellos están previstas acciones idóneas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en las cuales se puede solicitar desde la demanda, como medida cautelar, la suspensión del acto. La regla general de improcedencia de la tutela contra actos administrativos no solo tiene como fundamento la existencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino también la presunción de legalidad de que gozan dichos actos. Al presumirse válidos, la prueba de la ilicitud de los mismos debe tener lugar en un proceso que tenga un trámite idóneo para valorar estas manifestaciones de la voluntad de la administración. Por ello, salvo que circunstancias especiales lo requieran, no debería ser la acción de tutela el espacio en el cual se trate de controvertir las mencionadas presunciones.". (*T-840 de 2014)

b.- Verificación de requisitos generales para el caso concreto: En lo referente a **legitimación en la causa**, se evidencia identidad entre la ahora tutelante y el SENA. Dicho aspecto no fue controvertido por la autoridad compareciente, de suerte que se tiene por cumplido tal requisito.

En el apartado de **subsidiariedad** se deberá verificar el agotamiento de los medios ordinarios y la existencia de un perjuicio irremediable.

10.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

a.- Normas aplicables: Artículos 29 de la Constitución Política.

b.- Caso concreto: El objeto de la presente acción de tutela se concreta al decreto de medida cautelar de embargo, sin que medie orden de un juez, decisión de fondo de este y sin tener en cuenta la solicitud de suspensión de cobro coactivo hasta que haya decisión de fondo.

La Corte Constitucional en providencias como la SU354 de 2017, indicó:

- El precedente judicial es la sentencia o conjunto de ellas, anteriores a un caso determinado, que, por su pertinencia y semejanza en problemas jurídicos resueltos, debe necesariamente considerarse por las autoridades judiciales al momento de emitir un fallo.
- Se ha reconocido el precedente judicial de la ratio decidendi, tanto en materia constitucional como de tutela.
- Las decisiones de la Corte Constitucional tienen naturaleza erga omnes, no constituyen un criterio auxiliar, sino que la jurisprudencia constitucional tiene fuerza de cosa juzgada constitucional, de suerte que obliga hacia el futuro para efectos de la expedición o su aplicación ulterior.
- Las autoridades administrativas y judiciales están obligadas a acatar los precedentes que fije la Corte Constitucional.
- Aun cuando la tutela no tiene efectos más allá del caso objeto de controversia, la ratio decidendi constituye un precedente de obligatorio cumplimiento para

autoridades públicas porque además de ser un fundamento normativo de la decisión judicial, define la correcta interpretación de una situación fáctica y de una norma.

- El desconocimiento del precedente configura un defecto sustantivo como causal específica de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.

El órgano de cierre Constitucional ha indicado respecto del proceso coactivo, medidas cautelares en este, y procedencia de la acción de tutela:

- La acción de tutela no puede desplazar los mecanismos específicos de defensa previstos en la regulación común[2]. Es improcedente como mecanismo principal para proteger derechos fundamentales que resulten afectados con la expedición de actos administrativos, para controvertir estos están previstas acciones idóneas ante la jurisdicción contencioso administrativo[3].
- Los actos administrativos gozan de presunción de legalidad, por tanto, la prueba de ilicitud de estos debe tener lugar en proceso donde tenga un trámite idóneo para valorar la manifestación de la administración. Salvo circunstancias especiales la acción de tutela no es el espacio donde se deben controvertir las mencionadas presunciones[4].
- La jurisdicción de lo contencioso administrativo contempla para las controversias surgidas con ocasión de órdenes de embargo la acción de nulidad y restablecimiento del derecho[5]. Al poderse solicitar medidas cautelares la Corte ha considerado dicho medio de defensa tan eficaz como la acción de tutela[6].
- Es procedente la acción de tutela cuando se acreditan los presupuestos para un perjuicio irremediable. Habilita al juez constitucional para suspender la aplicación del acto administrativo, u ordenar que no se ejecute, mientras se surte el procesos ejecutivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo[7].
- Acorde lo dispuesto en el artículo 125 de la Constitución Política, el ordenamiento jurídico le concedió la facultad de cobro coactivo a algunas

[2] Sentencia T-939 de 2012.
[3] Sentencia T-840 de 2014.
[4] Ibídem.
[5] Sentencia T-939 de 2012.
[6] Sentencia T-840 de 2014.
[7] Sentencia T-840 de 2014.

autoridades públicas. La jurisprudencia ha definido el procedimiento de cobro coactivo como:

> *"un privilegio exorbitante de la Administración, que consiste en la facultad de cobrar directamente, sin que medie intervención judicial, de las deudas a su favor, adquiriendo la doble calidad de juez y parte, cuya justificación se encuentra en la prevalencia del interés general, en cuanto dichos recursos se necesiten con urgencia para cumplir eficazmente los fines estatales."*[8] (T-412 de 2017).

- El proceso de cobro coactivo se rige por normas especiales establecidas para cada entidad, o en su defecto por el Estatuto Tributario y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[9].
- Los procesos coactivos no son de naturaleza jurisdiccional sino administrativos[10].
- La Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado y Corte Constitucional han identificado la jurisdicción coactiva como el privilegio exorbitante que tiene la administración a partir de la cual se entiende que las acreencias públicas están amparadas por un privilegio general de cobranza[11].
- El cobro coactivo supone la adopción de mecanismos necesarios para respetar el debido proceso, como la incorporación de herramientas suficientes para garantizar el cobro de la deuda a favor de la Nación. Se posibilita el ejercicio efectivo de los fines del Estado, y por tanto, es vital que la administración tenga a su disposición instrumentos que permitan asegurar el cobro fiscal, como lo es el embargo de los bienes del deudor[12].
- No puede ser tomado como un perjuicio irremediable, el decreto de medidas cautelares, aunque recaiga sobre sumas cuantiosas de dinero y genere consecuencias de diversa índole[13].

> *"Al parecer de la Sala, la anterior explicación no es suficiente para demostrar la presencia de un perjuicio irremediable que se revista de las características que han sido señaladas por la jurisprudencia de esta Corporación. En efecto, el sólo decreto de medidas cautelares, aunque éste recaiga sobre sumas cuantiosas de dinero y genere consecuencias de diversa índole, no puede ser estimado como un perjuicio irremediable. A esta realidad jurídica ya se ha referido esta Corporación en los siguientes términos, que ahora se reiteran:*
> *"En efecto, existen en el expediente, fotocopias de las medidas cautelares que profirió la administración municipal, ... estas sumas, a pesar de lo alto que puedan ser, por sí mismas, no permiten al juez de tutela deducir el perjuicio irremediable, no sólo por carecer de parámetros de comparación, sino porque* ***se llegaría al extremo de que toda medida***

[8] Sentencia C-666 de 2000.
[9] Sentencia T-412 de 2017.
[10] Sentencia T-447 de 2000.
[11] Sentencia T-604 de 2005.
[12] Sentencia T-604 de 2005.
[13] Sentencia T-1203 de 2004.

> ***cautelar, sobre sumas que puedan ser considerables, conducirían, necesariamente, al concepto de irremediable. Con argumentos como éste, las medidas cautelares, concebidas en los ordenamientos Civil, Laboral, Administrativo, Tributario, para hacer efectivos los créditos, estarían llamadas a desaparecer****."*
> *Ciertamente, si llegara a admitirse que las medidas cautelares adoptadas dentro de cualquier proceso judicial, por el sólo hecho de involucrar derechos económicamente cuantiosos y generar traumatismos en el desenvolvimiento de las actividades de la persona afectada, deben ser consideradas en sí mismas como constitutivas de un perjuicio irremediable, la acción de tutela estaría llamada a prosperar para evitar la aplicación de tales medidas en cualquier trámite que las prevea. Lo cual resulta a todas luces irrazonable, y conduce a desfigurar tanto el objetivo propio de las medidas cautelares, como el fin constitucional de la acción de tutela. En efecto, las medidas cautelares son garantías de satisfacción de las obligaciones, y como tales son medios para otorgar seguridad en el resultado de un proceso ejecutivo. Obviamente, ellas pueden ser excesivas, o haber sido decretadas en forma ilegal, caso en el cual su imposición puede ser debatida dentro del mismo proceso en el que se impusieron. Sin embargo, prima facie gozan de presunción de legalidad, por lo cual su sólo decreto no puede ser tenido como un perjuicio irremediable."*

- Estableció la improcedencia de la acción de tutela por el presupuesto de subsidiariedad, al poder los actores suscitar el control de legalidad de los actos administrativos de embargo, que a su juicio, vulneraban sus derechos al debido proceso.

> *"Asimismo, la Sala Sexta de Revisión estableció la improcedencia de la acción por el incumplimiento del presupuesto de subsidiariedad, al constatar que los actores podían suscitar el control de legalidad de los actos administrativos de embargo que, a su juicio, vulneraban sus derechos al debido proceso, al buen nombre, al habeas data, a la honra y a la dignidad humana."*

Conforme lo expuesto se tiene que en el presente trámite:

- La acción de tutela no cumple con el requisito de subsidiariedad, para que sea procedente. En tanto el actor puede suscitar el control de legalidad del acto administrativo de embargo contra una institución prestadora de salud IPS, si considera que se debe indagar por el origen de los recursos de su financiamiento y al saber que eran recursos de la salud y de la seguridad social eran intocables.
- En el presente trámite no se acredito el perjuicio irremediable alegado. Solo se cuenta con las manifestaciones de la actora, que el embargo de las cuentas podrían afectar gravemente la estabilidad financiera de la empresa impidiendo el pago de la nómina afectando el mínimo vital de los trabajadores y sus familias. Al respecto la jurisprudencia ha indicado que las afirmaciones de las partes que

favorezcan sus intereses no tienen valor demostrativo, salvo que estén respaldadas por otro medio probatorio[14].

- Lo anterior resulta ajustado a lo señalado por la Corte Constitucional en lo referente a que, los actores no quedan exonerados en las acciones de tutela, de no probar los hechos fundamentos de éstas, tal como lo indicó en sentencias T-153 de 2011 y T-620 de 2017:

> *"No obstante, en virtud del principio de buena fe el actor no queda exonerado de probar los hechos , pues "en materia de tutela es deber del juez encontrar probados los hechos dentro de las orientaciones del decreto 2591 de 1991 en sus artículos 18 (restablecimiento inmediato si hay medio de prueba), 20 (presunción de veracidad si se piden informes y no son rendidos), 21 (información adicional que pida el juez), 22 ("El juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas")**[18]**"*
> *"En efecto, la Corte ha sostenido que quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que funda su pretensión, porque quien conoce la manera como se presentaron los hechos y sus consecuencias, es quien padece el daño o la amenaza de afectación.15*
> *Del mismo modo, esta Corporación ha establecido que el amparo es procedente cuando existe el hecho cierto, indiscutible y probado de la violación o amenaza del derecho fundamental alegado por quien la ejerce. Por consiguiente, el juez no puede conceder la protección solicitada simplemente con fundamento en las afirmaciones del demandante. Por consiguiente, si los hechos alegados no se prueban de modo claro y convincente, el juez debe negar la tutela, pues ésta no tiene justificación."16*

- Acorde lo señalado por la Corte Constitucional, el proceso coactivo se rige por normas especiales para cada entidad. En el caso del SENA se rige por lo dispuesto en la Resolución 1235 de 2014, donde entre otras se determina que:

  - ✓ Los funcionarios ejecutores están facultados para decretar medidas cautelares para garantizar el recaudo de obligaciones a favor del SENA, aun antes de librarse mandamiento de pago, y hacerlas efectivas (num. 5 art. 7). El embargo se encuentra establecido en el artículo 837 del E.T. y se decreta previa o simultáneamente con el mandamiento de pago y antes de su notificación (art. 80).
  - ✓ Decretar la investigación de bienes de los deudores, para que se dicten las medidas cautelares pertinentes (num. 7 art. 7).
  - ✓ En caso de que se tengan medidas cautelares sobre sumas de dinero, y el proceso se encuentre suspendido por demanda ante el contencioso

[14]Cfr. Cas. Civ. Sentencia de octubre 31 de 2002, exp. 6459.
15 Ver sentencia T-864 de 1999. M.P. Alejandro Martínez Caballero.
16 Sentencia T-298 de 1993. M. P. José Gregorio Hernández Galindo.

administrativo, la única garantía a constituirse a cambio de aquella es póliza a favor del SENA (inc. 2 parágrafo art. 31).

- ✓ La suspensión del proceso por demanda del título ejecutivo ante el contencioso administrativo, no da lugar al levantamiento de medidas cautelares, ni impide el decreto y práctica de medidas cautelares, atendiendo los términos del artículo 101 de la Ley 1437 de 2011 (art. 37).
- ✓ Casos en que se levantan las medidas cautelares:

> *"ARTÍCULO 93. LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares se levantarán en los siguientes casos: 1. Cuando admitida la demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa contra la resolución que resuelve sobre las excepciones y ordena llevar adelante la ejecución y el ejecutado presta garantía bancaria o de compañía de seguros por el valor total de la deuda más los intereses moratorios. 2. Si se trata de embargo sujeto a registro cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien. 3. Cuando prospere el incidente de desembargo de que trata las normas de procedimiento civil, así como las que las modifiquen o deroguen. 4. Cuando se presente cualquiera de las causales de la terminación del proceso de cobro coactivo, siempre y cuando no se haya concedido el embargo de remanentes. 5. Cuando prospere la oposición de la medida. 6. Cuando en la reducción de embargos así se ordene, respecto de los bienes embargados en exceso. 7. Cuando, por cualquier medio, se extinga la obligación. 8. Cuando se hubieren embargado bienes inembargables. El deudor deberá allegar certificación o documento idóneo expedido por autoridad competente que demuestre que el bien es de los considerados inembargables. 9. Cuando en un proceso concordatario, la autoridad impulsora lo ordene. 10. Cuando se suscriba el Acuerdo de Reestructuración de pasivos a que se ha acogido el deudor. PARÁGRAFO. Opcionalmente en cualquier etapa del procedimiento administrativo de cobro coactivo, se podrá levantar las medidas cautelares por otorgamiento de una facilidad de pago, lo cual implica, que el deudor ha prestado una mejor garantía que respalda suficientemente el cumplimiento de la obligación, (artículo 841 del Estatuto Tributario)."*

- Visto lo anterior se tiene que era procedente el decreto de medidas cautelares por parte del SENA en el proceso coactivo adelantado contra NP Medical IPS S.A.S. de manera previa, y sin que se hubiera corrido traslado de la medida en jurisdicción coactiva acorde lo dispuesto en el artículo 80 de la Resolución 1235 de 2014, en consonancia con el artículo 837 del Estatuto Tributario.
- La parte accionante no acreditó alguna de las causales de levantamiento de medidas cautelares.
- La solicitud de suspensión del proceso no impedía que el SENA, pudiera embargar la cuenta de la accionante del banco BBVA No. 0100015073 por la suma de $227.318.000, acorde lo dispuesto en el artículo 37 de la Resolución 1235 de 2014 del SENA, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley 1437 de 2011. Por tanto no se advierte la vulneración al debido proceso

alegada por la actora que no fue estudiada su solicitud de suspensión de pago, ya que aun cuando fuera acogida, esto no impedía el decreto de medidas cautelares.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela presentado por NP Medical IPS S.A.S. contra el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFICAR la decisión por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ

©ÁTC